



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NAYARIT REPRESENTADO POR SU
XXXIII LEGISLATURA, DECRETA:**

**Reformar y adicionar diversas disposiciones del
Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia
de reconocimiento de menores en comaternidad**

ÚNICO.- Se reforma el artículo 55, artículo 58, el párrafo primero del artículo 59, el tercer párrafo del artículo 60, el artículo 61, el artículo 77, la fracción V del artículo 131, el artículo 353 y el artículo 370; se adiciona un segundo párrafo al artículo 59, todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre, las madres o cualquiera de las personas anteriores, y a su falta, los abuelos maternos o paternos, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes.

Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año, y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre propio que se le imponga y los apellidos de las personas con las que guarde vínculo filial, de acuerdo al orden de prelación que libremente convengan. En caso de desacuerdo, o imposibilidad de las y/o los solicitantes, el Oficial del Registro Civil acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés

superior de los menores. El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos del mismo vínculo o los dos apellidos del que lo presentare, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de que si es registrado vivo o muerto, impresión de la huella digital, el nombre, edad, domicilio, ocupación y nacionalidad de los abuelos paternos y/o maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos; y si se cumplieron las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 59.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio entre un hombre y una mujer, se asentarán a éstos como sus progenitores, salvo sentencia judicial en contrario.

Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio entre dos mujeres, se asentará en el acta el vínculo filial en razón a su voluntad, salvo sentencia judicial en contrario.

Artículo 60.- ...

...

Además de los nombres de las personas con las que guarde vínculo filial, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio, declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto.

Artículo 61.- Si alguna de las personas con las que guarda vínculo filial no pudieren ocurrir, ni tuvieren apoderado, pero se solicite la presencia del Oficial del Registro Civil, éste pasará al lugar en que se halle la persona interesada, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre, todo lo cual se asentará en el acta.

Artículo 77.- Si las madres, el padre o la madre de un hijo natural o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

Artículo 131.-...

I. a IV. ...

V. Reconocimiento voluntario de una hija o hijo, y

VI. ...

Artículo 353.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del hecho del nacimiento; y en su caso, por el reconocimiento voluntario en tanto no se determine en sentencia judicial reconocimiento de paternidad. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia judicial que declare la paternidad.

Artículo 370.- La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño o niña, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que

públicamente lo ha presentado como hijo o hija propia y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que se haya hecho o pretenda hacer de ese niño o niña. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en hacer la entrega, o que fuere obligada por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

TRANSITORIOS

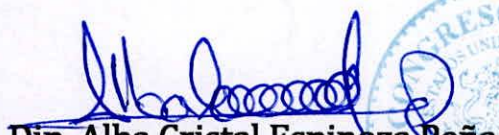
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- A partir de la publicación del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos tendrán un plazo de 90 días hábiles para realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

TERCERO.- Comuníquese el presente Decreto al Ejecutivo del Estado y a los veinte Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos conducentes.

CUARTO.- Comuníquese el presente Decreto a las Direcciones de Registro Civil del Estado y los Municipios, para los efectos conducentes.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital al primer día del mes de septiembre del año dos mil veintidós.


Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,



H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT.


Dip. Luis Fernando Pardo González
Secretario,


Dip. Alejandro Regalado Curiel
Secretario,